



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

26 ENE 2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE EN VALLADOLID

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Recurso núm.2761/04

SENTENCIA n°123

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DOÑA ANA MARIA MARTINEZ OLALLA
DON JAVIER ORAA GONZALEZ
DON RAMON SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veinte de enero de dos mil seis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 7 de junio de 2004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 10 de junio y en el de Castilla y León de 11 de junio, por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle relativo a la modificación de los artículos 297, 298 y 397 del Plan General de Ordenación Urbana de esa ciudad, en los términos que en el mismo se indican.

Son partes en dicho recurso: como recurrente LA ASOCIACIÓN VALLISOLETANA DE AFECTADOS POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES (AVAATE), representada por la Procuradora D^a Sonia Rivas Farpón, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Ríos Argüello.

Como demandada EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, representado y defendido por Letrado de ese Ayuntamiento.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid aprobada por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Valladolid de 7 de junio de 2004.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la representación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que desestime el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo municipal impugnado, como ajustado a derecho.

TERCERO.- Al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni la celebración de vista, se presentaron por ambas partes escritos de conclusiones y, declarados conclusos los autos, se señaló para votación y fallo el día 17 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Asociación Vallisoletana de Afectados por Antenas de Telecomunicaciones (AVAATE) el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 7 de junio de 2004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 10 de junio y en el Boletín Oficial de Castilla y León de 11 de junio, por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle relativo a la modificación de los artículos 297, 298 y 397 del Plan General de Ordenación Urbana de esa ciudad, en los términos que en el mismo se indican, y se pretende por la parte actora que se declare la nulidad del Acuerdo impugnado.



Frente a ello, por la representación del Ayuntamiento de Valladolid se ha solicitado la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- Mediante el Estudio de Detalle al que se refiere el Acuerdo impugnado se modifica el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, cuya adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León -en adelante LUCyL-, había sido aprobada definitivamente por Orden de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León de 18 de agosto de 2003, y se da nueva redacción a los citados artículos de la Normativa de ese Plan General.

Así, en el artículo 297, dentro de los "usos básicos", se modifica la letra s) del apartado 1, sobre "Servicios Urbanos", que pasa a tener la siguiente redacción: "Empleo de instalaciones, terrenos o servidumbres en los mismos para infraestructuras al servicio de la población y para el acceso a servicios de telecomunicación, como instalaciones base de telefonía móvil u otras". Al artículo 298.2, dentro de la compatibilidad entre los usos básicos, se le da la siguiente redacción: "No puede situarse ningún otro uso no residencial en la misma planta o superiores a las ocupadas por los dos residenciales, con excepción de los despachos profesionales y del uso "Servicios Urbanos", este último en todo caso deberá situarse en plantas superiores a los usos residenciales". El artículo 397.2, referido al "gálibo de cubierta", pasa a tener la siguiente redacción: "Fuera de este volumen solo podrán disponerse los siguientes elementos: salientes y vuelos, los cuartos de ascensores, calefacción, aire acondicionado, etc.; la caja de escaleras, chimeneas, paneles de energía solar, antenas y otras instalaciones, como las admitidas para el uso "Servicios Urbanos" regulado en el artículo 297.1.s de esta Normas. Los petos o similares computan altura". Con esa modificación se pretende, según resulta de la Memoria, compatibilizar el uso residencial con el de las instalaciones de servicios de telecomunicaciones, permitiendo que antenas o bases de telefonía móvil se ubiquen en la cubierta del edificio o en otro elemento común del inmueble.

Ha de precisarse, asimismo, que esos preceptos que se modifican con el Acuerdo impugnado están dentro del Título V de la Normativa del Plan General, referido a la "Ordenación detallada de los usos y de la edificación".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Sostiene la parte actora que el Estudio de Detalle al que se refiere el Acuerdo impugnado es nulo al afectar a los "Servicios Urbanos", que son, según esa parte, determinaciones de ordenación general, a tenor de lo dispuesto en el art. 41.1.c) de la LUCyL. Esta alegación no puede prosperar.

En efecto, ha de señalarse que los "servicios urbanos" se configuran en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, art. 38.1, como un tipo de dotación urbanística, junto a las vías públicas, los espacios libres públicos y los equipamientos. El hecho de que el citado art. 41.1.c) haga referencia a los "sistemas generales" de esas dotaciones urbanísticas, que han de establecerse en el Plan General como determinaciones de "ordenación general", no significa que todas esas dotaciones sean, en todo caso, sistemas generales, pues hay dotaciones urbanísticas, incluso servicios urbanos, que no tienen esa consideración, y así resulta de lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004, de 29 de enero, en el que se contempla como "ordenación detallada" los sistemas locales de "vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos".

Dicho de otra forma, no todos los servicios urbanos, frente a lo que se alega por la recurrente, tienen el carácter de ordenación general, pues únicamente tienen este carácter los servicios urbanos que tengan la consideración de sistemas generales, esto es, dotaciones urbanísticas "públicas" al servicio de toda la población, como expresamente se señala en el citado art. 41.1 c). En la Ley de Urbanismo de Castilla y León se caracteriza a los sistemas generales, según resulta de ese precepto, por dos notas, estar al servicio de toda la población y tratarse de dotaciones urbanísticas "públicas". Por esta última consideración se exige en esa Ley de Urbanismo que en el Plan General se indique, entre otros aspectos, para cada uno de los elementos del sistema general "no existentes" el "sistema de obtención de los terrenos".

Pues bien, ha de señalarse ahora que si bien es cierto que los Estudios de Detalle no pueden modificar la ordenación general establecida por el planeamiento general (art. 45.2 LUCyL), también lo es que la parte actora no ha acreditado que los servicios urbanos a los que se refieren los preceptos modificados del Plan General de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ordenación Urbana por el Acuerdo impugnado -dentro del título V de la Normativa, que se refiere a la Ordenación detallada, como se ha dicho-, sean sistemas generales, en la configuración que de éstos se hace en la citada Ley de Urbanismo de Castilla y León. En este sentido ha de señalarse que los servicios de telecomunicaciones de que se trata, en principio, son prestados en régimen de libre competencia, como dispone el art. 2.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

CUARTO.- Sostiene también la parte actora que el Acuerdo impugnado es ilegal, al entender que la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid de que se trata no puede tramitarse y aprobarse como Estudio de Detalle, sino como modificación del Plan General. Esta alegación ha de ser estimada.

En efecto, el Estudio de Detalle que se contempla en la LUCyL, aunque tiene una mayor amplitud en cuanto a su objeto que el previsto, con esa misma denominación, en la anterior legislación urbanística estatal -en concreto en el art. 14 de la Ley del Suelo de 1976, y en el art. 65 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por R.D. 2159/1978-, es un instrumento de planeamiento "de desarrollo" del planeamiento general, como se establece en el art. 33.3.a) de la citada LUCL, y de aplicación, en todo caso, "en suelo urbano", como también se indica en ese precepto.

En la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, se distingue así, según su objeto y ámbito de aplicación, dos tipos de planeamiento: el general y el de desarrollo.

Los instrumentos de planeamiento general tienen como principal objeto la ordenación general de términos municipales completos (art. 33.2 de la LUCyL), distinguiendo la Ley dos categorías de este tipo de instrumentos: los Planes Generales de Ordenación Urbana y las Normas Urbanísticas Municipales.

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo tienen como principal objeto la ordenación detallada de los "sectores" u otros ámbitos en los que se apliquen, siendo los Estudios de Detalle de aplicación "en suelo urbano", y los Planes Parciales de aplicación "en suelo urbanizable" (art. 33.3 LUCyL).

La distinción, pues, entre esos tipos de instrumentos se realiza a partir de dos criterios: a) El ámbito de aplicación, según el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cual el instrumento de planeamiento general rige y se extiende a todo el término municipal mientras que el instrumento de desarrollo se extiende a sectores u otros ámbitos a los que sea de aplicación; y b) el objeto, de forma que la ordenación general está reservada al planeamiento general y la ordenación detallada al planeamiento de desarrollo.

Ahora bien, en el caso de "suelo urbano consolidado" los instrumentos de planeamiento general y los de desarrollo, como ya se dijo en la sentencia de esta Sala de 29 de diciembre de 2004, comparten el objeto: la ordenación detallada del suelo urbano consolidado (art. 40 en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana, art. 43 respecto de las Normas Urbanísticas Municipales y art. 45 en relación con los Estudios de Detalle, preceptos todos ellos de la LUCyL), pero difieren en el ámbito de aplicación al corresponder a los instrumentos de planeamiento general "la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado" (art. 40 LUCyL), debiendo el Plan General de Ordenación Urbana establecer las determinaciones de ordenación detallada que se especifican en el art. 42.1 LUCyL.

Por ello, aun cuando se admita que la nueva regulación que se hace de los servicios urbanos en los preceptos que se modifican de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana con el Acuerdo impugnado se refiere a aspectos de ordenación detallada de los usos, ha de señalarse que esas previsiones del Plan General no pueden modificarse mediante un Estudio de Detalle, incluso aún después de adaptarse el Plan General a la Ley 5/1999, al afectar a una determinación detallada cuyo establecimiento *para todo el suelo urbano consolidado* está reservada al instrumento de planeamiento general (arts. 40, 42.1 de la LUCyL), como ya se dijo por esta Sala en la mencionada sentencia de 29 de diciembre de 2004, y mucho menos cuando afectan, como aquí sucede -art. 292 de la Normativa del PGOU, dentro también del Título V de la Normativa-, no solo al suelo urbano consolidado, sino también a los sectores de "suelo urbano no consolidado" e, incluso, de "suelo urbanizable delimitado" con ordenación detallada establecida en el Plan General, ámbito este último totalmente vedado al Estudio de Detalle, que sólo puede operar en "suelo urbano", como se ha dicho, y con las limitaciones indicadas. Dicho de otra forma, el ámbito de aplicación de los preceptos que se contienen en el título V de esa Normativa abarca a "todo el Suelo



Urbano Consolidado, y a los Sectores de Suelo Urbano No Consolidado o de Suelo Urbanizable Delimitado" cuya ordenación detallada se establece en el propio Plan General. Por ello, la modificación de los preceptos que se contiene en ese título V no puede efectuarse mediante un Estudio de Detalle, como se contiene en el Acuerdo impugnado, sino que ha de hacerse mediante modificación del Plan General, siguiendo el procedimiento legalmente establecido para ello, como se alega por la parte actora, y así ya se advirtió en el informe de 2 de abril de 2004 del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León, que consta en el expediente.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, ha de estimarse el presente recurso y declararse la nulidad de pleno derecho del Acuerdo impugnado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, sin que se aprecie, por otra parte, ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, para una especial condena en costas.

SEXTO.- Una vez firme esta sentencia ha de publicarse el fallo de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León así como en el de la Provincia de Valladolid en virtud de lo dispuesto en el art. 107.2 de la Ley citada Ley Jurisdiccional 29/1998, y de conformidad con lo establecido en ese precepto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo núm.2761/04 interpuesto por la representación de la Asociación Vallisoletana de Afectados por Antenas de Telecomunicaciones (AVAATE) contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 7 de junio de 2004 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle relativo a la modificación de los artículos 297, 298 y 397 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, en los términos que en el mismo se indican, debemos: 1) Declarar y declaramos nulo de pleno derecho ese Acuerdo. 2) No se hace una especial condena en costas. 3)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Una vez firme esta sentencia, publíquese el fallo de la misma en los términos señalados en su fundamento sexto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.